BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 27 de Diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

La trascendental influencia de los transportes por carretera en el conjunto de la economía nacional y el extraordinario desarrollo que han adquirido en los últimos veinte años, han motivado la constante preocupación del legislador, atento a la necesidad de encauzar estas actividades en forma que permitiera utilizar su creciente vitalidad, manteniendo el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las empresas.

A ello se debe la profusión de disposiciones de distinto rango que desde el Real Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro, primera disposición sobre la materia, se han venido dictando con criterios y orientaciones que la experiencia adquirida aconseja revisar y unificar.

Se hace preciso, en consecuencia, introducir importantes modificaciones en las normas básicas hasta ahora en vigor, al objeto de conseguir los siguientes fines primordiales:

Primero. Abrir más ancho cauce a la iniciativa privada, reconociéndole una sensibilidad superior a la que pudiera tener el Estado para revelar las corrientes de tráfico dignas de atención, abandonando el propósito de la previa formación de un Plan estatal de líneas de transporte, que siempre habría de resultar incompleto e inestable.

Segundo. Suprimir los derechos de exclusiva que, mal interpretados, han llegado en ocasiones, a crear verdaderos monopolios de la carretera, con evidente perjuicio para los usuarios, supresión que ha de llevarse a efecto sin dejar de establecer a favor del transportista que satisfaga cumplidamente las necesidades del tráfico, aquellas garantías que deben protegerle contra una competencia perturbadora.

Tercero. Eliminar el tope que supone un término obligado de las concesiones por haber puesto de manifiesto la realidad que durante los últimos años de su vigencia, se dificultaba prácticamente, no sólo la necesaria renovación del material móvil, sino también su mantenimiento en las debidas condiciones de perfecta utilización. Pero es justo que paralelamente a la supresión de la temporalidad de las concesiones queden éstas sometidas a ciertas normas que al permitir ,u posible rescate por el Estado, pongan en relación la fecha en que se realice con la cuantía de la indemnización que haya de satisfacerse.

Cuarto. Reservar al Estado la facultad de llevar a cabo en cualquier momento, teniendo en cuenta lo que el interés pöblico demande, la ordenación de las líneas de transporte, unificándolas, ampliándolas o suprimiéndolas, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones que en determinados casos resulten procedentes; dejando asimismo prevista la excepcional posibilidad de que la Administración, cuando la iniciativa privada no se manifieste por faltarle el estímulo de la rentabilidad probable de los servicios, los establezca directamente o los subvencione, al objeto de asegurar la realización de aquéllos que el Gobierno considere indispensables.

Quinto. Encauzar hacia líneas de mercancías de servicio regular el transporte libre en camiones aislados, provistos hasta la fecha de autorizaciones de circulación prácticamente ilimitadas. Tal estado de cosas origina, con frecuencia, competencias perjudiciales para la economía general de los transportes, disminuyendo los rendimientos que podrían obtenerse de los elementos disponibles, al estar afectos a explotaciones mejor ordenadas.

Sexto. Regular cuanto se relaciona con la construcción y explotación de estaciones destinadas a concertar los servicios de las líneas de transporte por carretera, cuestión de positivo interés por las evidentes ventajas que aquéllos proporcionan, tanto al público como a los transportistas, facilitando al mismo tiempo, la necesaria eficacia de los servicios inspectores.

Séptimo. Reglar la existencia de las Agencias de Transporte, útiles muchas veces, fijando su cometido y responsabilidad en la función que en relación con el transporte deben desempeñar.

Octavo. Mantener en lo posible de acuerdo con el espíritu marcadamente social que inspira la obra legislativa del actual Estado español, el carácter de artesanía que, en muchos casos, tienen las explotaciones de transportes por carretera.

Noveno. Utilizar de acuerdo con las Leyes básicas del Estado español, la Organización Sindical, y ello, en un principio, de manera voluntaria, para amparar a los titulares de las concesiones y servicios, en muchos casos, como reguladora de las relaciones entre éstos y la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y clasificación

Artículo primero. Se regirán por las normas establecidas en la presente Ley los transportes de viajeros y mercancías realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras y caminos públicos del Estado, provincia o Municipio, fuera del casco urbano de las poblaciones.

Artículo segundo. Los transportes mecánicos por carretera se considerarán:

A) De servicio público cuando legalmente autorizados se ejerciten por cuenta ajena mediante el pago de una retribución.

B) *Privados*, cuando se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular sin retribución alguna: Primero. Transportando personas o mercancías propias. Segundo. Como operación complementaria de induetrias que tenga establecidas.

C) *Oficiales*, cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios por medio de vehículos automoviles afectos a algunos de los parques legalmente establecidos o utilizando los requisados al efecto.—A esta última clase de transportes no les afectarán los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) *De viajeros*, si transportan exclusivamente viajeros, sus equipajes y encargos pertenecientes o no a aquéllos, pero siendo transportados en los mismos vehículos que los viajeros.

B) *De mercancías*, si sólo transportan mercancías.

C) *Mixtos*, si se efectúan en vehículos que transporten, con la debida separación, viajeros y mercancías.

Artículo cuarto. Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos podrán ser regulares o discrecionales.

Serán ***servicios públicos reguiares deviajeros o mixtos***, los que se realicen dentro del itinerario determinado en la concesión con calendario y horarios fijos, debidamente autorizados con arreglo a normas estipuladas en la concesión, y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán ***servicios públicos regulares de mercancías*** los que se efectúen dentro del itenerario y calendario determinados en la concesión, con horarios circunstanciales y constituyendo por sí mismos un negocio industrial indepediente.

Serán ***servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos*** los que deban realizarse con la libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas fijadas al otorgarse cada una de las respectivas autorizaciones y de acuerdo con los trámites señalados en las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

Facultades del Estado y régimen de concesiones y autorizaciones

Artículo quinto. Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá crear nuevos servicios de transporte y modificar las concesiones de los existentes para unificarlos, ampliarlos o suprimirlos total o parcialmente, mediante las indemnizaciones o compensaciones que se otorgarán cuando proceda.

En los expedientes que para tales efectos se instruyan deberán ser oídos los Organismos competentes y preceptivamente los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo sexto. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas, otorgar las concesiones de servicios públicos regulares y las autorizaciones para los públicos discrecionales y para aquellos transportes privados que el Reglamento especifique.

En cada expediente de concesión de servicios regulares deberán informar los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo séptimo. La concesión de servicios públicos regulares se otorgará por concurso sin plazo ni duración prefijado. El Estado, no obstante, podrá declararlas extinguidas, cumpliendo para ello las condiciones que la presente Ley determina.

Artículo octavo. No se otorgará concesión de servicio regular que coincida con otro ya existente, a menos que se pruebe por el solicitante de la nueva concesión y se acepte tal prueba por los Organismos administrativos competentes de los cuales también podrá partir la iniciativa para dicha prueba, que el tráfico no se halla debidamente atendido.

En los alrededores de las grandes poblaciones y hasta la distancia máxima de treinta kilómetros desde el origen de las líneas ya establecidas, distancia que se determinará en cada caso, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, la Administración, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico podrá otorgar las concesiones para recorridos coincidentes que considere precisos.

Artículo noveno. Podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituídas.

Artículo diez. Cuando un particular pretenda obtener la concesión de un servicio público, deberá presentar un proyecto completo del mismo, redactado con arreglo al formulario que el Ministerio de Obras Públicas establezca y en el que deberá figurar entre otros extremos: número, capaci-

dad y clase de vehículos e instalaciones adscritas a la concesión, plazos de amortización de material fijo y móvil y tarifas pertinentes.

Dicho proyecto se someterá a información pública y, una vez aprobado, servirá de base al concurso a que se refiere el artículo séptimo. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente la fianza provisional que el Reglamento de esta Ley determine.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta las características dentro de las aprobadas por la Administración, del material que se proyecte adscribir a la línea, capacidad de transporte, derechos de tanteo y preferencias legalmente establecidas, tarifas y, en general, cuantas mejoras y garantías se ofrezcan para la prestación del servicio.

Una vez resuelto el concurso, el adjudicatario deberá depositar la fianza definitiva como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá ésta otorgada en firme y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo once. Con anterioridad a la celebración del concurso, se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente Ley, la valoración del proyecto base de aquél Si el adjudicatario no fuese el primitivo peticionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce. Las concesiones sólo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Estado.*

En nigún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece. Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce. Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso, añadiendo a las bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de linea sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan, habrá de versar necesariamiente la licitación.

Artículo quince. Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta Ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de su cincuenta por ciento con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público sin introducir en aquéllas modificación alguna.

Artículo dieciséis. Cuando en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente, la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario a que le efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete. Los servicios públicos discrecionales de mercancías podrán autorizarse, sin limitar su radio de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho. Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve. Los servicios públicos discrecionales de cualquier clase que sean y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos en cuanto su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento de esta Ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte. El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal, que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, del Ministerio que proceda, la colaboración de la Guardia Civil y de la Policia del Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta de veinticinco mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo veintiuno. Salvo casos excepcionales en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que señale la Dirección General de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluídos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periodicos, impresos, muestras y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los limites que determine el Reglamento de esta Ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los limites fijados por el Reglamento.

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós. Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario podrá establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancias las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable, que determinará el Reglamento de la presente Ley, el no hacerlo dentro de los plazos que éste fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares, o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que en más o menos, influyan en aquellas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro. Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco. La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustitución de los vehículos afectos a ella por otros de mayor capacidad, se podrá autorizar, a instancia del concesionario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los organismos de la Inspección dependientes de aquélla, en la forma y condiciones que señalará el Reglamento.

Artículo veintiséis. Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando el correspondiente proyecto.

Dichó Mininisterio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no fuera el solicitante. Si no lo aceptara o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta Ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concésiones.

Artículo veintisiete. Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos a ellas efectos, no podrán ser objeto de embargo mientras dichas concesiones se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Caducidad y rescate de las concesiones

Artículo veintiocho. Serán causa de caducidad de una concesión:

a) No iniciar la explotación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial del Estado*; en caso de imposibilidad plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

b) La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos durante el transcurso de un año.

c) La infracción reiterada de algunas de las condiciones esenciales de la concesión o faltas graves en la explotación de la misma.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Cuando el concesionario manifieste su propósito de abandonar el servicio por explotarse éste con déficit, por causas ajenas a su gestión, circunstancias que deberá justificarse plenamente, podrá el Ministerio de Obras Públicas, previos los asesoramientos necesarios, caducar la concesión sin la total pérdida de fianza, siempre que el concesionario esté dispuesto a continuar prestando el servicio durante el plazo que se considere necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuación del mismo sin interrupción. Este plazo se fijará por el Ministerio de Obras Públicas y no podrá exceder de un año.

Artículo veintinueve. El Ministerio de Obras Públicas, cuando se haya producido cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente de caducidad, que en su caso, y con audiencia del concesionario y del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de que aquél forme parte, se tramitará con carácter sumario en el plazo máximo que para cada caso señale el Reglamento de esta Ley.

Si se trata de un servicio coincidente con el ferrocarril, se oirá también a la correspondiente Junta de Coordinación.

En todos los casos en que haya propuesta de caducidad de la concesión serán preceptivos para poder acordarla, los informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de Obras Públicas y del Estado.

Artículo treinta. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de Obras Públicas y del Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión la resten hasta veinticinco, más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritas a aquélla.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente Ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta veinticinco, debiéndose entregar en metálico al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquélla fijada de deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habría de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de indemnización correspondiente al valor no amortizado de los vehículos e instalaciones fijas en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los anteriores expedientes siempre se dará vista al concesionario en la forma que determina el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y uno. Cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha del otorgamiento de una concesión, podrá el Ministerio de Obras Públicas acordar su rescate sin que el concesionario tenga derecho al percibo de indemnización alguna por la privación del disfrute y sí únicamente al abono del valor de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones fijas expresamente afectos a la concesión expresada.

Artículo treinta y dos. Otorgada una concesión se entenderá que el material móvil e instalaciones fijas expresamente adscritas a la misma, debidamente conservados o renovados para asegurar la eficacia del servicio, pasarán en caso de rescate a ser propiedad del Estado, previo el pago

de la parte no amortizada de dichos material e instalaciones.

Vigente la concesión, no se podrá retirar ningún vehículo de los afectos a la misma sin autorización administrativa y previa la sustitución por otro que reúna como mínimo iguales condiciones.

Excepcionalmente, en casos de contracción de tráfico, podrá la Administración autorizar la reducción del material móvil en tanto subsistan dichas circustancias.

Artículo treinta y tres. El Reglamento determinará la forma y plazos en que el material móvil adscrito a una concesión deberá ser reconocido por la Inspección y las atribuciones de ésta para imponer su renovación, reparación o sustitución, según lo exijan los términos de la concesión y el buen servicio á los usuarios.

CAPITULO QUINTO

Agrupaciones de transportistas

Artículo treinta y cuatro. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para la explotación de los servicios públicos reguladas por la presente Ley podrán agruparse dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y cinco. Los Reglamentos por que se regirán las Agrupaciones constituídas dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones, obedecerán a las normas de un Reglamento tipo, que deberá redactar dicho Sindicato y aprobar el Ministerio de Obras Públicas.

Los Reglamentos de las Agrupaciones constituídas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Artículo treinta y seis. Las Agrupaciones constituídas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones no tendrán en ningún caso la consideración de Empresas de Transportes ni personalidad suficiente para ser concesionarias de líneas de servicio público.

Esto no obstante, podrán obtener concesiones para la construcción y explotación de estaciones en la forma establecida en el capítulo sexto de esta Ley.

Artículo treinta y siete. A más de las atribuciones que de manera general conceden a la persona jurídica de los concesionarios sindicados las Leyes básicas de la sindicación vertical y de las que se derivan de los anteriores artículos, la Administración reconocerá específicamente a favor de las Agrupaciones constituídas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones los beneficios siguientes:

Primero. Personalidad para formular propuestas referentes a la modificación de itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de los sindicados y no se perjudiquen los de los usuarios.

Segundo. Derecho a dirigirse á la Administración para informar en todos los expedientes que se tramiten en relación con las líneas cuyos concesionarios estén sindicados sobre asuntos que interesen al Sindicato.

Tercero. Derecho a proponer al Ministerio de Obras Públicas la unificación de servicios comprendidos en la provincia respectiva.

Cuarto. Personalidad para interponer en nombre de los transportistas sindicados, recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

Quinto. Preferencia en la distribución de los elementos sometidos en alguna forma a la intervención estatal, siempre dentro de los cupos asignados a los servicios públicos de transporte.

Sexto. Cualquier otro beneficio que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien por iniciativa propia o a petición del Sindicato Provincial interesado.

Artículo treinta y ocho. En casos excepcionales, y previa autorización del Consejo de Ministros, podrá el Ministro de Obras Públicas imponer la sindicación de los concesionarios en determinadas provincias, con la inclusión de todos los transportistas de una provincia en el Sindicato correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Estaciones y agencias

Artículo treinta y nueve. Las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos afectos a servicios públicos podrán establecerse, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa de los Ayuntamientos, de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y de los particulares. La falta de tales iniciativas podrá suplirse por la de dicho Ministerio.

Artículo cuarenta. Los Ayuntamientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, construyéndolas y explotándolas directamente o concursando su construcción y explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el Reglamento determine.

Artículo cuarenta y uno. Los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provincia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones, previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prioridad que esta Ley reconoce.

Artículo cuarenta y dos. Los particulares que pretendan establecer estaciones solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones a las preferencias que les concede esta Ley.

Artículo cuarenta y tres. Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuerde establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación mediante concurso, o concursar conjuntamente su construcción y explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos será: Ayuntamiento, Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y particulares.

Artículo cuarenta y cuatro. Las estaciones deberán establecer servicios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres, y los Organismos de que actualmente dependen estos servicios prestarán todo género de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco. El Reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estaciones, tramitación de expedientes y celebración de los concursos a que se refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a capacidad y condiciones de explotación mínimas de la estación, diferenciación y valoración consiguiente de la estación respecto a otras posibles edificaciones; instalacioness expresamente anejas a la estación y su valoración; Ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación, y por lo tanto, los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis. Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas.

Estas tarifas no podrán ser recargadas con ningún gravamen de carácter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete. Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de estaciones caducarán en un plazo de setenta y cinco años, con reversión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión de estación mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión la resta hasta setenta y cinco, más el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente Ley de variación, los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación, o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzasa, y en cualquier caso será aquélla fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho. Estarán obligadas a utilizar las estaciones todas las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquéllas y las demás que no dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas precisas que se especificarán en el Reglamento. Asimismo podrá imponerse dicha obligación a determinados servicios discrecionales.

Sólo en casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve. Las Agencias de transportes, como organizaciones interpuestas entre los usuarios y las Empresas o particulares que exploten servicios regulares o discrecionales, sólo podrán actuar sometidas a la inspección del Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán, para su aprobación, las tarifas y Reglamentos.

Dichas Agencias contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los servicios regulados por la presente Ley que deban concederse o explotarse en forma condicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las Leyes que se dicten para la coordinación de unos y otros transportes.

Segunda. El Reglamento y demás disposiciones necesarias que se dicten, conforme a la disposición adicional anterior, para la ejecución de la presente Ley, tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera. El Ministro de Obras Públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas normas y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las autorizaciones anteriormente otorgadas para la explotación, de los servicios definidos como regulares en la presente Ley, que estuvieren en vigor el día de su promulgación se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva, a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con exclusiva de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares hasta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por la presente Ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudicación del correspondiente concurso.

Segunda. En los concursos que se celebren para la definitiva adjudicación de los servicios comprendidos en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotan, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior al veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. El Reglamento señalará las condiciones requeridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera. En caso de que fuera indispensable la fijación de contingentes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como verificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discrecionales, intervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta. Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta Ley, continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el

momento de dicho concurso, siéndoles, no obstante, de aplicación lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. (Del B. O. del E., 28 Dibre, n.º 362.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO-LEY de 21 de Noviembre de 1947 por el que se restablece, transitoria y circunstancialmente, el recargo especial sobre suministro de energía eléctrica.

Persistiendo las causas que motivaron la promulgación del Decreto-Ley de quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, de igual naturaleza que aquéllas en que se fundamentó la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se considera oportuno dejar sin efecto lo establecido por el artículo segundo del mencionado Decreto-Ley respecto a la suspensión del recargo sobre el consumo de energía eléctrica a que se contrae el párrafo primero del artículo primero del Decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, ya que, habiendo dejado de cobrarse dicho recargo, se ha dispuesto únicamente de los remanentes que a su favor tenía la Caja de Compensación del paro por escasez de energía eléctrica, por lo cual, de no restablecer los mismos, no sería posible atender las obligaciones asistenciales previstas en la Ley fundacional de dicha Caja.

Por otra parte, demostrada por la experiencia la posibilidad de disminuir los tipos de gravamen señalados para la percepción de los mencionados recargos, y siendo criterio de Gobierno reducirlos al mínimo indispensable, para lo cual está facultado por artículo once de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se aborda por esta disposición la oportuna disminución de los mismos.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley.

D I S P O N G O:

Artículo primero. Se restablece, transitoria y circunstancialmente, el recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica creado en virtud de lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. La cuantía de dicho recargo será la del tres por ciento sobre la factura del alumbrado y la del dos por ciento sobre las de fuerza, deducidos por impuestos.

Artículo tercero. La percepción del recargo que se restablece se llevará a cabo sobre las facturaciones que se realicen a partir del día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, relativas al suministro de energía eléctrica.

Artículo cuarto. Para el desarrollo de lo establecido por el presente Decreto-Ley será de aplicación lo dispuesto por Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, con las variaciones que correspoudan en orden a los nuevos tipos de gravamen que se establecen y a la fecha inicial de su recepción.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.-FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 10 Dibre., n.º 344)

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante la semana 28 de Diciembre al 3 de Enero de 1948, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,788	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,25	6,50
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,09	37,00
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,00	1,10
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan		*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos,	0,45 pesetas;	578,77 Qm.	594,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos,	0,40 pesetas;	382,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos,	0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos,	1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 27 de Diciembre de 1947.—*El Gobernador Civil Presidente*, Joaquín Pérez Villanueva.

2679

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

EXPROPIACION

Terminadas las operaciones periciales y redactados los documentos del segundo período del expediente de expropiación forzosa de las fincas comprendidas en la primera relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 121, correspondiente al día 2 de Octubre de 1946, que es necesario ocupar en el término municipal de Segovia, con motivo de las obras «de acondicionamiento de la travesía y acceso a la ciudad de Segovia, por la C. N. 110 de Soria a Plasencia».

Resultando: Que presentados dichos documentos en esta Jefatura, la que, encontrándolos bien redactados, considera que deben aprobarse con arreglo a lo que determina el artículo 37 del Reglamento vigente de Expropiación forzosa.

Considerando: Que no se ha presentado reclamación alguna respecto a la lista de los interesados; que para la práctica de las operaciones y redacción de los documentos se ha tenido en cuenta cuanto previene la Ley de Expropiación forzosa vigente; que no han surgido casos dudosos ni indeterminados, y que no existe divergencia alguna entre los Peritos.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que la confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto aprobar definitivamente los documentos redactados por los Peritos y las cuentas de honorarios a ellos correspondientes.

Las fincas y propietarios que comprende la primera relación, que antes se menciona, a que se refieren los documentos que se aprueban, son las siguientes:

Número de orden	SITUACION	PROPIETARIO
1	San Clemente, número 12	Comunidad y Tierra de Segovia.
2	Plaza de San Clemente, 2	D. Tomás García Montes.
3	Idem, 3	El mismo.
4	Idem, 1	D. Pedro González Calle e Isidoro Moreno Gómez.
5	Escultor Marinas, 3 y 5	D.ª Modesta Gómez e Hijos de Pablo López.
6	Gobernador F. Jiménez, 6	Beneficencia.
7	Idem, (Rinconada)	Hijos de D. E. Redondo.
8	Escultor Marinas, 7	El mismo.
9	Idem, 9	El mismo.
10	Idem, 11	D. Juan Jerómino.
11	Idem, 13	D.ª Belarmina Sánchez Ucio.
12	Idem, 13	Obispado de Segovia.
13	Fuente de San Roque, 2	D. Miguel Andrés Gil.
14	Santo Domingo	D. Antonio Blanco.
15	Jardinillos de San Roque, 4	D. Matías González.
16	Idem, 4	Excmo. Ayuntamiento.
17	Paseo de D. Ezequiel González	D.ª Manuela Molina Rodríguez.
18	Arenero de San Roque	D. Moisés López Gómez.
18	Carretera a Tejadilla	D.ª Adela Ochoa.
19	Carretera de Madrona	D. Leopoldo Moreno.

De esta resolución los interesados podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Jefatura, dentro del plazo de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento vigente de Expropiación forzosa.

Segovia, 29 de Diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

2678

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

A los efectos del artículo 13 del Reglamento para ejecución de la Ley General de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, se abre información pública durante un plazo de treinta (30) días naturales, a fin de que dentro del mismo se puedan presentar por los particulares y Ayuntamientos interesados, en la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, cuantas reclamaciones y observaciones crean convenientes relativas al proyecto de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia por la C. N. 601 de Madrid a León», a cuyo fin durante los días hábiles de oficina, estará expuesto dicho proyecto en esta dependencia.

Segovia, 30 de Diciembre de 1947. El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2662

PINAREJOS

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica catastrada de este término municipal para los efectos tributarios en el ejercicio de 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oir reclamaciones, que versen solamente sobre errores aritméticos o de copia, que serían resueltos por dicha Administración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pinarejos, 24 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, P. O., Nemesio Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

LASTRAS DEL POZO.

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA.

AVISO

Se recuerda a los señores suscriptores que terminó su suscripción en 31 de Diciembre del pasado año 1947 y que deseen seguir suscritos, abonen la nueva en el plazo de quince días en la Depositaría Provincial, o si lo efectúan por Giro Postal, pueden hacerle dirigido al señor Depositario de Fondos Provinciales; caso de no hacer el pago adelantado, se entenderá se dan de baja.

IMPRENTA PROVINCIAL